

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**U., M. J. c/ L. B. S. d. R. L.s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley**” (EXPTE. N°: 225 – AÑO: 2015 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 368 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. -Ley XIII N°: 5 del Digesto Jurídico provincial-, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.-----

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 328/333 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----1. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 338 interpusiera la demandada, a fs. 339 la actora y los letrados que la asistieron por su derecho, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 328/333, y que fueran concedidos a fs. 342.-----

-----La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. J. U. contra L. B. S. d. R. L. y la condenó a abonar a la primera la suma de \$63.357,56, intereses y costas del juicio. Reguló estipendios profesionales.-----La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 346/348 quejándose en concreto porque el Juez “a quo” no realizó una valoración completa y justa de las pruebas producidas en autos y rechazó el reclamo portado en la demandada de jornada completa y horas extraordinarias, que se denunció una

registración laboral, defectuosa toda vez que los recibos de sueldos otorgados lo eran por media jornada cuando la realidad indicaba una jornada completa, que se trataba de un restaurante que trabajaba al mediodía y a la noche.-----Así dice que el sentenciante se valió únicamente en el testimonio de G., y no de A., S. y T., que también tuvo relevancia las hojas móviles del Registro Horario de fs. 47 donde se verifica que en el mes de agosto de 2013 el horario fue por jornada completa y que nada dijera al respecto el iudicante, que según los testimonios aludidos y omitidos y documental señalada hace resaltar la realidad laboral la cual debe tener supremacía para el dictado de la sentencia justa por lo que pide se revoque la sentencia puesta en crisis y se declare que la actora cumplía una jornada de 8 horas y extraordinarias debiendo recalcularse los demás rubros indemnizatorios conforme a la Ley.-----

-----El segundo agravio lo ubica en que la actora reclamó diferencias salariales y como parte de las planillas de liquidaciones adjuntadas al mes de agosto de 2013 por haberlo trabajado a la orden de la accionada habiendo ocurrido el despido el 29 de agosto de ese año, conforme pericia contable y ausencia de acreditación del pago. -----Por último a fs. 348 vta. pto. IV los letrados Dres. A. y V. apelan por bajos los emolumentos que se le regularon en la sentencia puesta en crisis.--

-----A fs. 350/356 expresó agravios la demandada quien considera que el pronunciamiento objeto de agravio es autocontradictorio, apartado de la realidad y arbitrario.--

-----Hace un relato de vínculo laboral habido entre las partes de este proceso destacando que la empresa accionada no fue quién la despidió caprichosamente sino que reaccionó ante una innecesaria, injusta y agravante comunicación donde la actora exigía una registración de su condición laboral inexistente, diferencias salariales y una presunta disminución de la jornada de trabajo que no acreditó.-----Bajo esas

premisas, se pregunta si el empleador debía soportar semejante injuria, si podía continuar con una relación laboral en la que la trabajadora requería condiciones de trabajo todas falseadas, dice que la buena fe y lealtad son elementos esenciales en el contrato de trabajo.-----

-----Luego se detiene en la indemnización del Art. 178 LCT., en que se acreditó en la causa que los reclamos eran irrazonables y constituían un abuso de derecho toda vez que buscaba provocar una manifestación rupturista a fin de reclamar el despido por causa de embarazo colocándose, deliberadamente, en dicha situación, que nada indica que la empleadora haya tomado la decisión por el estado de gravidez de la actora, pretendiendo mutar en su totalidad el contrato de trabajo aviesamente y con la intención de forzar el despido.-----

-----Cita jurisprudencia. Define abuso del derecho y vuelve a detenerse en la indemnización especial por embarazo del art. 178 LCT, en que la empleada fabricó el despido, se colocó en situación de discriminación cuando nada indica que ello haya sucedido, en que la conducta abusiva aparece inequívoca en el sentido de que no cabe duda alguna de que se ejerció el derecho en forma irregular con intención de perjudicar, que la decisión de la patronal de despedirla a la actora nada tuvo que ver con el estado de un embarazo, el motivo fue la imposibilidad de continuar con la relación por la pérdida de confianza por haber desplegado una actitud reñida con la lealtad y buena fé que debe presidir en el contrato de trabajo.-----

-----Pide se revoque la sentencia en crisis rechazando la demanda por existir justa causa de despido toda vez que se evidenció que la intimación cursada falsamente respondió a su abuso de derecho por parte de la actora que sabía que estaba embarazada y que el despido llevaba consigo a la posibilidad de hacerse de una importante suma de dinero, en subsidio y para el supuesto de que se entendiera que no existe causa suficiente para el despido se descarte la indemnización

agravada en virtud que ninguna gravitación tuvo el estado de gravidez con ello.-----

-----Por último solicita se revoque la condena de la multa del art. 2º de la Ley 25.323 por entender que existen razones suficientes para que la empresa se considere que podía despedir con justa causa a la actora y la imposición de costas en virtud que la demanda prosperó en un 25% del reclamo originario por lo que deben ajustarse conforme principio de la derrota, parcial y mutua.-----

-----A fs. 358/359 y 360/363 fueron contestados los respectivos agravios por las partes, llamándose a fs. 367 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado a fs. 368 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a dictar mi voto de conformidad con las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-----

-----Por una cuestión de lógica y de método de elaboración de sentencia voy a seguir el orden en que fueron presentados los agravios. Esto es primero las quejas de la actora y luego las de la accionada.-----Adelanto que las críticas no resultan atendibles. El Juez de grado argumento con suficiencia porqué no tuvo en cuenta los testimonios de S. porque fue denunciado por falso testimonio y en Sede Penal se suspendió el juicio a prueba, de A. por ser ex pareja de la actora -y padre de sus hijos agrego yo- circunstancia que le resta imparcialidad a la declaración y permite presumir interés en el pleito y su deposición se contradice a las declaraciones de G., S. M. y G. A. (fs. 330 apartados tercero y cuarto).-----

-----Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos se insiste en la Alzada en las declaraciones de A., S. y T. para tener por acreditado el horario o jornada completa de la actora y las horas extraordinarias que dice haber laborado. Más ello no es expresar agravios bajo la técnica recursiva pertinente. -----

Exponer un razonamiento discrepante sin sustento jurídico no es

expresar agravios ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica, que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal.-----

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-----

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “*quantum discursivo*”, sino que la “*qualitae*” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el “*a quo*”, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-----

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.-----

-----A lo que se agrega que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. N° 19/13, 42/13, 19/14).-----

----Todo ello queda en el margen de la razonable discreción del Juez de grado quién valora en conciencia las pruebas y los hechos, aún cuando se invoque error en la solución que se impugna.-----

Comparto el razonamiento del judicante de origen respecto a los testigos A. y S., jamás podrían servir para fundar una sentencia de mérito como la que se pretende. El primero padre de los hijos de la actora y ex pareja de la misma, teñido de parcialidad y S. admitió haberse equivocado en

su declaración en la suspensión del juicio a prueba por falso testimonio.-

-----T. dijo que vio trabajar a la actora al mediodía y a la noche cuando iba pero que no sabía el horario. Ello se puede condecir justamente con el horario que ilustran las planillas de registro de horario de fs. 44/46 donde se desprenden días de horario de 12 a 16 y otros días de 20:30 a 12 o 12:30.-----

-----Tampoco puede fundarse una sentencia en la planilla de fs. 48, cuando la propia actora afirmó que el despido se produjo el día 30/08/2013 y se demostró que durante otros días de ese mes no estuvo presente la actora en Esquel, y ello no aparece reflejado en la planilla de horarios firmada desde el 01 al 31 de agosto con excepción de algunos días –ver informe de fs. 230 no impugnado, art. 407 del C.P.C. y C.- afirmando G. que el último día que estuvo la actora completó la planilla horario y ante la pregunta del testigo –compañero de trabajo- de porqué estaba completándola, ésta le respondió por consejo del estudio contable (fs. 240 vta.).-----Eso la convierte

en irregular, configurándose así una presunción contraria a sus afirmaciones.-----El agravio

no puede prosperar. Así lo voto.-----El segundo

agravio referido a la ausencia de condena que da cuenta el fallo en crisis respecto al salario del mes de agosto del año 2013, no ha de seguir mejor suerte, es que más allá que el despido se produjera el 29 o el 30 de agosto, lo cierto y concreto es que en el libelo de demanda no fue parte de su reclamo indemnizatorio el salario del mes de agosto (ver fs. 25 y ss.) y liquidación de fs. 33 y 34, por lo que no puede el Juez de origen condenar algo que no fue materia de litigio. (doctrina art. 68 de la Ley XIV-Nº 1 (antes 69) .-----No siendo el caso de

autos, dado que no se pide el agravio se debe rechazar. Así lo voto.-

-----Dando respuesta ahora a las quejas de la parte demandada, tampoco han de tener acogida favorable. Es sabido que la pérdida de confianza como factor subjetivo

que justifique la ruptura de la relación laboral debe necesariamente derivar de un hecho objetivo que en sí mismo resulte injurioso, esto es, que las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad, creada con el devenir del vínculo y la responsabilidad del cargo ocupado por el trabajador, se vean frustradas a raíz de un acontecimiento que permite considerar que aquél ya no es confiable.---

-----La patronal despidió a la trabajadora directamente y como respuesta a la intimación que aquella le formulara. En efecto ante la intimación contenida en la carta documento de fs. 22, la demandada contestó negando la jornada de 10 horas diarias y la fecha de ingreso denunciada así como horas extras y diferencias salariales (fs. 19). Ahí mismo invocó la pérdida de confianza y la despidió (fs. 19).-----Es cierto que los reclamos de la

actora no resultaron legítimos en torno a la real fecha de ingreso, jornada y su extensión, diferencias salariales, más ello no puede configurar por sí solo ilícito invocable por el empleador para justificar la ruptura del vínculo, por cuanto la jurisprudencia ha establecido que incluso la circunstancia de entablar una demanda con reclamos improcedentes es insuficiente a tales fines, salvo que se acredite abuso de derecho (conf.: CNTrab., Sala VI, 16/9/1994, “Schillaci c/Empresa Rojas S.A.”; Sala X, 21/05/99,

“Temporelli c/ El Puerto S.A.”).-----

-----Abuso de derecho que no aparece configurado “*per se*” como para validar el despido así operativizado.-----

-----Nótese que si bien los requerimientos de la trabajadora no prosperaron por lo que incluso pueden tildarse de ilegítimos eso no significa abuso del derecho, ella intentó valerse de prueba que fue descalificada, y no logró entonces su cometido.-----

-----Más de ahí a considerar automáticamente un abuso del derecho no aparecen circunstancias que lo permiten, así calificar.-----

-----Al menos y conforme lo llevo dicho no haber logrado una sentencia

de merito con la pruebas arrimadas y seleccionadas, más ello, conforme lo llevo dicho, no implica un abuso del derecho. Y en caso de duda, que puede haberlo, juegan las presunciones en este aspecto a favor del trabajador (art. 9, 62, 63 y ccdtes. de la LCT).-----El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda.-----La patronal procedió a despedir a la trabajadora ante la intimación de ésta por considerarla artera incurso en la pérdida de confianza (fs. 19). Integra el derecho de proceder de buena fé al requerimiento al empleador, previo a resolver el vínculo, puesto que el deber de tender a la conservación del empleo con base en el art. 10 LCT se impone a través de la compaginación de esa norma con los arts. 62 y 63 LCT.-----Debió haberla llamado a la reflexión ahí y a recapacitar como lo intentara a fs. 20 cuando ya la había despedido.-----Máxime ante la buena relación que se denunciara en los escritos constitutivos de este proceso habría existido entre las partes del mismo vigente el vínculo.---

Siendo ello así, también va a cobrar operatividad la presunción del art. 178 LCT, es que el ejercicio de la prudencia en la apreciación de las constancias de la causa, adquiere exigencias especiales en los casos en los cuales en razón de la especial tutela que dispensa el ordenamiento jurídico a la maternidad, resulte necesaria una estricta evaluación de la causal, invocada para extinguir la relación laboral sin consecuencias.-----
-----Tampoco ha de prosperar el retiro de la multa del art. 2 de la Ley 25.323, en tanto que el despido puesto en marcha por la patronal no resultó justificado y eximente de las indemnizaciones pertinentes, tornando así operativa la multa en cuestión (doctrina art. 2 de la Ley

25.323).-----

-----Tocante a las costas, en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV – N° 1 (antes 69) que edicta: “*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida*”, no cabe otra solución por más que no haya prosperado en su totalidad el reclamo actoril que la establecida en la sentencia objeto de apelación.-----

-----Los agravios se rechazan, al menos así lo VOTO YO.-----

-----Apelados por bajos la regulación de estipendios profesionales correspondientes a los Dres. J. M. V. y C. J. A., letrados apoderados de la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el pleito bajo su asistencia profesional, mérito, extensión de los trabajos, el doble carácter con que actuara resultan ajustados a derecho bajo las previsiones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 38 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15 del DJP, por lo que deberán confirmarse.-----

-----Costas de Alzada a la demandada perdidosa, atento criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1 y criterio de esta Cámara (SD 70/15 CANO), por no existir ningún mérito para su apartamiento.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-----

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación articulados a fs. 338 por la accionada y a fs. 339 por la actora y sus letrados por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, todos concedidos a fs. 342 y enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 328/333 la que decidió hacer lugar a la demanda laboral promovida por M. J. U. contra “L. B. S.R.L.” y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la actora la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona; imponer las costas a la vencida y regular los honorarios de los

profesionales que asistieron a las partes en este proceso.-----

Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 346/348vta, y conforme al traslado que se ordenase, merecieron la réplica de los apelados (v. fs. 358/359vta.).-----Las quejas de la demandada apelante surgen del memorial de agravios de fs. 350/356 y fueron respondidos por la actora a fs.

360/363vta.-----

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 367, y practicado a fs. 368 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que los agravios serán tratados en el orden en que han sido propuestos a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.-----No reproduciré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que precisa y detalladamente realiza el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.-----

-----En primer lugar (v. fs. 346 pto. II), agravia a la actora la valoración de la prueba realizada por el judicante y que deriva en el rechazo parcial de su pretensión. Indica que aquél tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Sr. G. otorgando relevancia acreditativa a las hojas móviles de fs. 47, omitiendo ponderar idénticas piezas probatorias surgidas de los testimonios de A., S. y T. e insistiendo que en virtud de las probanzas producidas ha acreditado la realidad laboral del vínculo que uniese a las partes, para solicitar se revoque la sentencia en orden al punto indicado, reconociéndose a la actora una jornada laboral de 8 hs. y la realización de horas extraordinarios cuyo pago debe, según su postura, también ser condenado.-----

-----Resulta oportuno comenzar recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).-----

-----Atendiendo a que debió la accionada impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado y apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva y manifiesta configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las pruebas. Sucede que el agravio transita por un camino que resulta privativo del sentenciante en tanto la valoración de los elementos de convicción agregados a estos autos resulta ser una función propia y privativa de la jurisdicción. También es del caso tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537 y 307:1121, entre muchos otros). Así las cosas, atendiendo la deficiente técnica recursiva expuesta y erigiéndose el agravio que trato en una reedición de los planteos contenidos en el

escrito postulatorio inaugural de la instancia, el que por otra parte ha recibido suficiente respuesta de la jurisdicción (v. *Considerandos* de la sentencia hoy puesta en crisis), todo ello inhibe al progreso de la queja pues el judicante dió razón suficiente de su decisión.-----

-----Los cuestionamientos expuestos por el judicante para descartar los testimonios de A. (ex pareja de la actora), S. (denunciado por falso testimonio, reconociendo haberse equivocado en su testimonio a fin de acceder al instituto de la suspensión del juicio a prueba en sede penal) y T. (quien declaró no conocer los horarios que efectivamente cumplía la actora) resultan contundentes y congruentes con las circunstancias transitadas por cada uno de ellos. También el testigo G. refirió la circunstancia de completar y rubricar la actora todo el mes de agosto en la planilla de horarios correspondiente a ese mes (v. fs. 230 y 240 vta.), elementos de convicción que no fueron impugnados por la recurrente.-----A todo evento, es del caso destacar aquí que desde antiguo vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable (en nuestro caso: parcialmente). Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descrita, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sumario Nro. 11). Y en tal sentido, no advierto actividad probatoria alguna que habilite a la impugnación de lo resuelto en la sentencia que se ataca.-----

-----Por todo lo hasta aquí dicho, voy a coincidir con el vocal preopinante y es entonces que el agravio a mi juicio no puede prosperar

en esta sede. Así lo voto.-----

----Su segundo agravio sobreviene en virtud de no haberse hecho lugar a su reclamo de diferencias salariales correspondientes al mes de agosto de 2013 por haberlo laborado casi íntegramente a la orden de la accionada, habiéndose tenido como fecha del distracto la del día

29.08.2013.-----

----Respecto de la queja así descripta, y advertido que lo ahora pretendido no fue integrado a la postulación original (v. demanda de fs. 25/30 y liquidación de fs. 33/34), la regla procesal alojada en el art. 280 del rito impide asumir su tratamiento y en su consecuencia, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.-----

Corresponde a esta altura ponderar los agravios impetrados por la accionada (v. memorial de fs. 350/356). Así, su primer queja la impetra por entender errónea la interpretación del distracto que puso fin al vínculo laboral habido entre las partes y cuyo sustento fue suficiente expuesto por mi colega. A su respecto, debo señalar que el concepto injuria -en el espíritu y en los términos de la LCT - es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de esta rama del derecho – de un acto contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita al despido por parte de la empleadora o, por el contrario, a colocarse el trabajador en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (v. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/2001; in re “*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*”).-----La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re “*Maciel,*

Alejandro c/ Molba S.A.”; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por el legislador laboral en ocasión del mencionado art. 10 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT).-----

-----En el escenario así descripto anticipo que voy a coincidir con el judicante en tanto estima que el envío de una misiva por parte de U. reclamando un derecho que estimaba le asistía no reviste entidad suficiente para culminar con un despido directo y así, entendiendo que cada parte soporta la carga de la prueba de la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de aquellas normas sin cuya aplicación no puede tener andamio y éxito su pretensión procesal, es decir, sobre aquellos presupuestos de hecho que surgen de la norma y que le son favorables, importando ello que conforme la manda que se aloja en el art. 381 del rito, cada parte soportará la carga de la prueba respecto del efecto jurídico pretendido, y no habiendo acreditado la accionada la entidad desvinculante de la injuria que invoca, es que la queja, tal y como fue propuesta a esta Alzada, no puede ser acogida. La responsabilidad probatoria no se subordina a la condición de actor o demandado, sino a la condición en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica en la sentencia que procura (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI; “Código Procesal Civil y Comercial”; Ed. Astrea; Bs. As.; 1983; T° II; p. 324 y ss). Tampoco resulta ser una “simplificación” la aplicación al supuesto de autos de la presunción alojada en el art. 178 LCT, pues no es deber de los magistrados incrementar la condena sino resolver conforme a derecho. Tal y como lo vengo anticipando, su agravio no puede prosperar y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.-----

-----En segundo término, se agravia por habersele condenado la multa prevista en el art. 2 de la Ley Nro. 25.323, cuyos argumentos para sostener la queja fueron referenciados por mi

colega.-----Anticipando que la queja que trato tendrá similar suerte que la anterior, debo decir que el art. 2 de la mencionada Ley Nro. 25.323 establece un incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT correspondientes indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, respectivamente y en su caso arts. 6 y 7 de la Ley Nro. 25.013 –preaviso e indemnización por antigüedad o las que en el futuro las reemplacen –de corresponder - cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales tendientes a obtener su cobro.-----

-----Al respecto y con la misiva que se agrega a fs. 21, encuentro cumplido el extremo puesto por el legislador en cabeza del trabajador, y siendo que las indemnizaciones oportunamente reclamadas no fueron abonadas pese a aquella intimación que referí, encuentro procedente la imposición de la multa y en su virtud, el agravio debe rechazarse en esta Alzada. Así lo voto.-----

Por último, se alza contra la imposición de las costas condenadas en su contra. Atendiendo la solución propuesta para los agravios impetrados por la accionada, manteniendo su condición de vencida en estos autos y en función de la contundencia de la regla alojada en el art.

57 de la Ley XIV N° 1 DJP, en tanto prescribe que: “*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida.*”, es que el agravio no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.-----

-----Respecto de la apelación intentada por su propio derecho por los Dres. C. J. A. y J. M. V. y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y realizados por este vocal los cálculos pertinentes a la luz de lo normado por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 36, ssgts y ccmts), entiendo que los honorarios regulados resultan ajustados a derecho y

deben confirmarse en esta sede. Así lo voto.-----

-----Respecto de las costas de esta instancia, atento la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo y manteniendo la demandada “L. B. S.R.L.” su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por la sociedad vencida, atendiendo al principio alojado en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.-----

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:-----En consonancia con lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 328/333 vta., registrada bajo el N° 86/2015, de fecha 16/10/2015; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la demandada perdidosa, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por los arts. 69 del CPCC –Ley XIII N° 5-, y 57 de la Ley XIV N° 1; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en el 5,25%, y los del Dr. O. S. G. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán, en la suma de 10 JUS y 8 JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada “La Barra S.R.L.” (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP) por los fundamentos expuestos al último párrafo de la primera cuestión; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. J. A. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en el 5,25 % y los del Dr. O. S. G. en el 4,25 %, en ambos casos del monto del

proceso que se determine en la etapa procesal oportuna por su actuación en esta instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccmts. de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente si correspondiere, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de DIEZ (10) JUS para los primeros y a la suma de OCHO (8) JUS para el segundo (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia apelada, dictada a fs. 328/333 vta., dictada con fecha 16 de octubre de 2015, registrada bajo el N°: 86 del Año 2015.-----

-----**2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada perdidosora (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).-----

-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en el 5,25%, y los del Dr. O. S. G. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccmts de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará, en ambos casos, a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-----

-----**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del

Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el ar. 274, última parte, del CPCC.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**
REGISTRADA BAJO EL N° **CANO DEL LIBRO DE**
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.